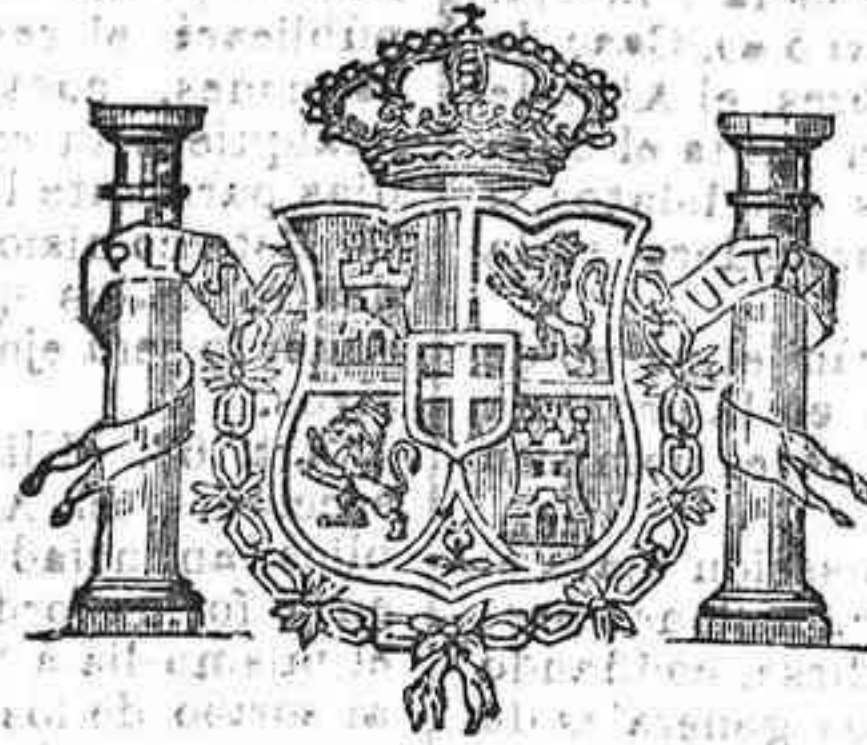


SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

Table with subscription rates in Pesetas and Céntimos. Columns: 'En la capital', 'Fuera de la capital'. Rows: 'Un mes', 'Tres id.', 'Seis id.'.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

LEY MUNICIPAL.

Continuación (1).

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 28. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 29. El Gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías.

Alcalde. Tenientes. Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun las leyes y en la forma que las mismas determinen.

Art. 30. Corresponde á la Junta municipal la aprobación de los presupuestos de gastos y de ingresos, y el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 31. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.º De una asamblea de Vocales asociados en número igual al triplo del de Concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título segundo.

Art. 32. La revision y censura de las cuentas municipales corresponde á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

CAPITULO II.

De la organización de los Ayuntamientos.

Art. 33. El censo de población determinará el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determinará el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determinará el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 34. El número de Concejales, distritos ó colegios se ajustará á la siguiente escala:

(1) Véase el número anterior.

Table with 7 columns: Alcaldes, Tenientes, Regidores, Total de Concejales, Distritos, Barrios, Colegios, Secciones. Rows show population ranges from 'Hasta 500 residentes' to 'De 95.001 á 100.000'.

De 100.000 residentes en adelante no se hará mas variación que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divide cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 35. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga mas de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, elegido por el Ayuntamiento de entre los vecinos que tengan su residencia fija en ja demarcación.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título tercero de esta ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta que debe elegirse en conformidad á los artículos 87, 88 y 89, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 36. Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural que, segun esta ley, deben formar barrios constituirán siempre seccion.

Art. 37. La primera division del término

en distritos, barrios, colegios y secciones, se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El Ayuntamiento acordará la division y la hará pública en el Boletín oficial de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.º Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.º Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho; si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division á la comision provincial, dentro de los quince dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.º La comision provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 38. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrán alterarse hasta pasados dos años, por lo menos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no correspondan á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 39. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que, estando en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia mas ó menos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles.

En ningun caso pueden ser Concejales:

1.º Los Senadores, Diputados provinciales ó á Cortes.

2.º Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Al-

calde o sindico, se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser concejales:

1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados de provincia y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Art. 40. Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado á este

Art. 41. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 43. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 44. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes á la comision provincial, la cual en el preciso termino de 10 dias, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 45. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 46. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que preceda á las elecciones ordinarias, y en otro caso, por eleccion en la forma que disponen los artículos 48 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el artículo 48.

Art. 47. El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 48. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del Alcalde.

Art. 49. La votacion se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 50. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acta las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate se repetirá la votacion; y si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Art. 51. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden y uno por uno, se procederá á la eleccion de los Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales, que con el nombre y carácter de procuradores Sídicos, representen á la Corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 52. Hechas estas elecciones y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Sídicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 53. En el mismo dia se reunirán en junta el Alcalde y los Tenientes, y procederán á la formacion de la lista de los Alcaldes de barrio, de la cual pasarán copia inmediatamente á cada uno de los Concejales.

Art. 54. En la segunda sesion el Ayuntamiento procederá á la eleccion de los Alcaldes de barrio, la cual se hará individualmente por papeletas, en que cada Concejal escribirá una de las palabras si ó no. Caso de ser desechados algunos nombres, el Alcalde y los Tenientes se reunirán en junta el mismo dia para proponer nuevos candidatos, á cuya eleccion definitiva se procederá en la inmediata tercera sesion.

Los elegidos desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta que en la próxima renovacion de Ayuntamiento se les nombren sucesores.

Art. 55. En esta segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 56. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente ó Sindico fuese electo para una comision, será su Presidente.

Art. 57. Los Concejales, los individuos de la asamblea de Vocales asociados y los Alcaldes de barrio son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 58. La investidura de Alcalde, Teniente ó Sindico y los cargos de Concejales, de Vocales de la asamblea de asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán, como tales, tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representacion.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como simbolo de su Autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPITULO III

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 59. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de la asamblea de Vocales asociados en número triple que el de Concejales, designa los de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 60. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados, y sus parientes dentro del cuarto grado y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 61. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.° El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.° Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.° En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial; el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.° A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda

en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 62. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la comision provincial.

Esta comision resolverá necesariamente dentro de los quince dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 63. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 64. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la comision provincial.

Art. 65. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 63, á fin de que siempre esté completo el número de individuos de la Asamblea de Vocales.

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 66. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 67. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos (artículos 39 y 99, párrafo primero de la Constitucion), y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

I. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos; casas de mercado y matadero.

VI. Ferias y mercados.

VII. Instituciones de beneficencia é instruccion y servicios sanitarios.

VIII. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.

IX. Vigilancia y guardería.

2.° Policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.° Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 68. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que mas adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.° Conservacion y arreglo de la via pública.

2.° Policia urbana y rural,

3.° Policia de seguridad.

4.° Instruccion primaria.

5.° Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refieren á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 69. Para el cumplimiento de las

obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.° Formacion de las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural.

2.° Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

3.° Establecimiento de prestaciones personales.

4.° Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 70. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamientos y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas:

1.° Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, en disfrute y aprovechamiento será adjudicado pública licitacion entre los mismos vecinos el exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.° Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento si lo hubiere.

3.° La distribucion por vecinos se hará con extricta igualdad entre cada uno de ellos sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota mas baja.

4.° En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 71. Las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 72. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia; 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 176, reglas primera, segunda y tercera, 177 y 179. El Juez de paz desempeñará las funciones que en el art. 179 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 178.

Art. 73. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 74. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie; los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 90 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de

una clase, incurrindo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 75. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, á la comisión provincial.

Art. 76. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputación habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho días no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 77. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que esta ley determina.

Art. 78. Los Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; y sometido el acuerdo á la comisión provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobación. Esta solo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el régimen anterior, ó cuando se formularen protestas por infracción de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuere anulado, el Alcalde y los Concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecución haya irrogado.

Art. 79. Necesitan la aprobación de la comisión provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieren á lo siguiente:

1.º Reforma y supresión de establecimientos municipales de Beneficencia é Instrucción.

2.º Podas y cortas en los montes municipales.

Art. 80. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.º Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.º Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación de la comisión provincial.

3.º Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la comisión provincial para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 81. Es igualmente necesaria la autorización de la comisión provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado, en todo caso, previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorización ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 82. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobación de la comisión provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 83. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que según esta ley no les competen exclusivamente y en que obren por delegación, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieren.

Art. 84. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 161 y 163 de esta ley.

CAPITULO II.

De la administración de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 85. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 86. Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 87. La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral; pero en un solo día y sin que trascurren más de ocho desde la posesión del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 88. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 89. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 90. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 91. La administración y la inspección expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

(Continuará.)

Circular núm. 24.

EXTRANJEROS.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se insertan, no han dado cumplimiento á mi circular de 5 del corriente, inserta en el *Boletín oficial* del mismo día, sobre remisión á este Gobierno de un estado de los italianos residentes en sus respectivas localidades, con arreglo al modelo publicado á continuación de aquella.

Siento tener que amonestar á los referidos Sres. Alcaldes por la indiferencia con que atienden á las disposiciones de este Gobierno, pero no puedo prescindir de hacerlo cuando se observa semejante conducta.

Aparte de esta amonestación, prevengo á los mismos remitan hasta el día 31 del actual sin falta alguna, el referido estado, ó den parte de no residir ninguno en su localidad; en la inteligencia que la falta de cumplimiento en esta segunda vez, me obligará á exigirles la multa de 25 pesetas conque desde luego quedan apercibidos.

Guadalajara 25 de Enero de 1872.

El Gobernador,

Joaquín Sancho.

Relación de los pueblos á que se refiere la anterior circular.

Partido de Atienza.

Alcorlo.
Almiruete.
Alpedroches.
Arbancon.
Atienza.
Bodera.
Bustares.
Cabezadas.
Campillo de Ranas.
Campisábalos.
Cantalojas.
Cañamares.
Cardoso.
Condemios de Abajo.
Condemios de Arriba.
Congostrina.
Galve.
Gascuña.
Higes.
Huerce (La).
Madrigal.
Majaelrayo.
Monasterio.
Palmaces de Jadraque.
Prádena.
Rebollosa de Jadraque.
Riva de Santiuste.
Robledo.
Siens.
Somolinos.
Tova (La).
Ujados.
Yado (El).
Valdelecho.
Valverde.
Villares.

Partido de Brihuega.

Alque.
Atanzón.
Balconete.
Budín.
Cañizar.
Carrascosa de Henares.

Casas de San Galindo.

Casasana.
Caspeñas.
Castilforte.
Castilmimbres.
Copernal.
Escamilla.
Espinosa de Henares.
Fuentes.
Hita.
Hontanares.
Ledanca.
Millana.
Mudux.
Olivar (El).
Padilla de Hita.
Pajares.
Pareja.
Peralveche.
Recuenno (El).
Salmeron.
San Andrés del Rey.
Solánillos del Extremo.
Tomellosa.
Torija.
Torronteras.
Utande.
Valdearenas.
Valdeavellano.
Valdegrudas.
Valderrebollo.
Valdesaz.
Valferroso de las Monjas.
Villaviciosa.

Partido de Cifuentes.

Azañón.
Canales del Ducado.
Canredondo.
Carrascosa de Tajo.
Cereceda.
Cifuentes.
Cogollor.
Espiegares.
Gárgoles de Abajo.
Gualda.
Henche.
Hortezuela de Ocen.
Huertahernando.
Huertapelayo.
Huetos.
Inviernas (Las).
Ocentejo.
Padilla de Medinaceli.
Puerta (La).
Riva de Saalices.
Rivarredonda.
Ruguilla.
Sotillo.
Sotoca.
Sotodosos.
Torrecuadrada de los Valles.
Trillo.
Valtablado del Río.
Villanueva de Alcoron.
Villarejo de Medina.

Partido de Guadalajara.

Aldeanueva de Guadalajara.
Azuqueca.
Casar de Talamanca.
Centenera.
Cerezo.
Ciruelas.
Cogolludo.
Chiloeches.
Fontanar.
Fuentelahiguera.
Galápagos.
Horche.
Marchamalo.
Matarrubia.
Membrillera.
Mierla (La).
Mohernando.
Pozo de Guadalajara.
Puebla de Beleña.
Puebla de Valles.
Tarazona.
Torrejón del Rey.
Tórtola.
Usanos.
Valbuena.
Valdarachas.
Valdeavuelo.
Valdenoches.
Valdeñuño Fernández.
Valdepeñas de la Sierra.
Valdesotos.
Viñuelas.
Yebes.

Partido de Molina.

Adoves.
Alcoroches.
Algar.
Alustante.
Anchuela del Campo.
Anchuela de la Seca.
Canales de Molina.
Castilnuevo.
Cillas.
Clares.
Cobeta.
Chequilla.
Embid.
Establés.
Herrería.
Hombrados.

Maranchon.
Mazareto.
Milmarcos.
Molina.
Orea.
Pardos.
Peñalen.
Peralejos.
Pinilla de Molina.
Pobo (El).
Pobeda de la Sierra.
Pradosredondos.
Rueda.
Selas.
Setiles.
Tartanado.
Terraza.
Tierzó.
Torremocha del Pinar.
Torrubia.
Tovillos.
Traid.
Valhermoso.
Villar de Cobeta.
Vilhel de Mesa.
Yunta (La).

Partido de Pastrana.

Alcocer.
Almoguera.
Almonacid de Zorita.
Aranzueque.
Arnuña.
Auñon.
Berninches.
Drieves.
Escariche.
Escopete.
Fuentelaencina.
Fuentelviejo.
Fuentenovilla.
Hontova.
Loranca de Tajuña.
Mazuecos.
Mondejar.
Pastrana.
Pioz.
Poyos.
Ranera.
Romancos.
Sayton.
Tendilla.
Valdeconcha.
Zorita de los Canes.

Partido de Sigüenza.

Aguñal de Anguila.
Alcuneza.
Castejon de Henares.
Castiblanco.
Córtes.
Fuensaviñan.
Garbajosa.
Guijosa.
Huermeceles.
Jadraque.
Moratilla de Henares.
Negredo.
Palazuelos.
Pinilla de Jadraque.
Riosalido.
Santiuste.
Saucá.
Tortonda.
Torremocha del Campo.
Torremocha de Jadraque.
Torresaviñan.
Villacorza.

Núm. 25.

Negociado 2.º - Correos.

Varios carteros y peatones conductores de la correspondencia pública, han acudido á mi Autoridad manifestando que no obstante las prevenciones circuladas por medio de este *Boletín*, se niegan algunos Alcaldes y Jueces municipales á satisfacerles el cuarto que tienen derecho por cada carta ó pliego que conducen á domicilio.

Sería fundada la negativa de que se trata, si á los Alcaldes y Jueces municipales les estuviere concedido el derecho de apartado de la correspondencia oficial; pero como no sucede así, es á todas luces improcedente.

Por tanto, este Gobierno que reconociendo el derecho que asiste á los expresados carteros y peatones en su reclamación, se halla dispuesto á hacer que se cumpla lo mandado, encarga por última vez á los Alcaldes y Jueces municipales, abonen sin excusa ni pretexto alguno á los citados funcionarios el cuarto que les corresponde percibir por cada pliego que conducen, y que constituye parte del haber que les está señalado, advirtiendo que no podrán eludir esta obligación ni sus Alcaldes que, al abrir la bolsa al

peaton, se queden con la correspondencia que á ellos vaya dirigida.

Espera, pues, este Gobierno, que los Alcaldes y Jueces municipales á quienes comprende esta circular, observen fielmente lo que en ella se previene, evitando así las medidas energéticas que la reproducción de nuevas quejas me obligarían á adoptar.

Guadalajara 24 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Joaquin Sancho.

Num. 26.

En la noche del 21 del actual y arastrado de un delirio febril, desapareció del pueblo de Yebra, abandonando el lecho, el vecino de la misma Matias Yebra, cuyas señas á continuación se expresan.

En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, inquieran el paradero de dicho sugeto, quien en caso de ser habido, y con las consideraciones y auxilios que su estado de salud exija, lo remitirán á disposición del Alcalde ó del Juez municipal del indicado pueblo.

Guadalajara 25 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Joaquin Sancho.

Señas.

Edad 31 años, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, viste camisa y calzoncillos y va descalzo y con la cabeza descubierta.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, el dia 30 de Diciembre de 1871.

Constituido en el Salen de sesiones el Sr. Vicepresidente accidental D. Gregorio Garcia á la hora de las doce, y no habiendo concurrido ningun Sr. Vocal Diputado de la Comision por hallarse ausentes, su señoría dispuso rogar á los señores D. Fequel de la Vega y D. Luis Fernandez Manrique se sirviesen asociarse á la Vicepresidencia para formar número legal de Diputados, á fin de constituirse en sesion y resolver los asuntos puestas al despacho, entre los que hay varios de carácter urgente.

Abierta la sesion á las doce y media por dicho Sr. Garcia, con asistencia de los referidos Sres. Diputados asociados, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto continuo se entró en la orden del dia, dictando la Comision los acuerdos siguientes:

Acordó proponer á la Excm. Diputacion provincial en la primera reunion que celebre, se proceda á la devolucion de la fianza que como garantía de las obras del puente de Poveda de la Sierra tenia prestada el contratista D. Segundo Megino y liquidacion general de las mencionadas obras, por resultar del acta de recepcion definitiva que aquellas reúnen las condiciones facultativas con que fueron subastadas.

Acordó, en vista de lo que el expediente de su razon arca, que se manifieste á D. Julian Moreno, cura párroco de Canales del Ducado, que no teniendo competencia la Comision para que desista de los procedimientos adoptados con los deudores al hospital de Nuestra Señora de los Remedios de aquella villa, pues de lo contrario redundaría en perjuicio de los pobres enfermos acogidos, por la falta de recursos del establecimiento para atender á sus más perentorias necesidades, este á

lo pactado con aquel, satisfaciendo lo que adeuda por mitad en la forma convenida, manifestandose á la municipalidad de Cifuentes que, sin que sirva de precedente para los demás deudores que se hallen en este caso, vea usando de equidad, si puede ampliarle los plazos convenidos, si es que en ello no ha de haber perjuicio para los enfermos.

Acordó conceder socorro de lactancia para el niño recién nacido de Ensebia Martinez, viuda y vecina de Valdenoches, por considerarlo procedente atendida su pobreza y número de hijos que tiene la recurrente.

Acordó se haga presente al Sr. Gobernador civil de la provincia, quedar enterada y estar conforme con lo dispuesto por su señoría, señalando dias para nueva eleccion de Concejales en los pueblos de Azañon, Valdarachas, Valbuena, Barriopedra, Villaviciosa, Villarejo de Medina, Fuentes, Terraza y Torreñocho del Pinar, en razon á no haberse celebrado en los mismos aquel acto por falta de concurrencia de electores.

Acordó usando de equidad acceder á lo solicitado por el practicante primero del Hospital civil provincial D. Francisco Moreno, siéndole abonados los dias de haber del periodo en que fué suspenso del referido cargo.

Acordó que la instancia de D. Ildefonso de la Torre, vecino de Aleas, en que solicita autorizacion para ensanchar su casa con un pequeño terreno de aprovechamiento comun, contiguo á aquella, se remita al Alcalde de dicha localidad para que la exponga al publico por término de quince dias y se acrediten por diligencia las reclamaciones que, en su caso se interpongan por los que se crean perjudicados, disponiendo que el valor del terreno se tase pericialmente y que la cantidad a que ascienda ingrese en las arcas de la municipalidad, con arreglo á la ley.

Acordó se reproduzca al Alcalde de Membrillera la orden que se le comunicó en 10 de Mayo último para el abono á D. Joaquin Carballedo del credito que á su favor resulta por importe de varias obras hechas, en edificios del comun de vecinos, con prevencion á los individuos responsables al pago, que si en el termino de ocho dias no lo realizan, se procederá á hacerla efectiva por la via de apremio.

Acordó acceder á lo solicitado por D. José Arquer, vecino de esta capital, concediéndole la acogida en la Casa de Expositos Higinia Silveria para el servicio doméstico de su domicilio, previos los requisitos establecidos.

Acordó usando de equidad, condonar la multa de 25 pesetas, impuesta al Ayuntamiento de Horche por no haber remitido á su debido tiempo las liquidaciones de los presupuestos municipales, correspondientes á los años de 1868, 69 y 70.

Acordó se libre orden al Arquitecto de la provincia para que forme los expedientes facultativos de las obras que solicita llevar á efecto el municipio de Valfermoso de Tajuña.

Acordó relevar del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Maranchon, á su instancia y por imposibilidad fisica acreditada, á D. Juan Martinez Atance.

Acordó, en vista de no haberse presentado licitador á la subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario del municipio de Puebla de Beleña, en los tres remates verificados que se devuelva el expediente al Alcalde para que señale un nuevo remate, en el que servirá de base la cantidad de 20 pesetas, correspondiente á las dos terceras partes de la que sirvió para aquellos, y caso de presentarse postor, verifique á los ocho dias un segundo remate, en el que deberá admitirse el 10 por 100 de mejora á la cantidad en que hubiere sido subastado.

Acordó con vista de los antecedentes de su razon, que sigan los trámites esta-

blecidos por la ley para la provision del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Alondiga, ordenando á la expresada corporacion municipal de cuenta de la vacante y remanimiento luego que se verifique.

Acordó en vista de lo informado por el Ayuntamiento de Moratilla de Henares, respecto á la instancia de D. Angel Hernandez y otros Concejales que fueron en el año 1868, pidiendo el reintegro de lo que han satisfecho á la Hacienda por la contribucion de consumos, que no pudieron recaudar, á consecuencia de la revolucion, que se libre orden al municipio para que llamando á una liquidacion á los reclamantes, en cuanto á lo que tienen satisfecho y recaudado por tal concepto, se les preste inmediato y eficaz auxilio para el cobro de los descubiertos que puedan resultar en su favor, teniendo en cuenta para el abono á los mismos del importe del primer trimestre de 1868 á 69, si fuese exacto el hecho de que tuvieron que devolverlo por la actitud de los contribuyentes en los primeros momentos de la revolucion, cuyo particular se desconoce.

Acordó en vista del escrito del Alcalde de Fuensañan, por el que da cuenta de la negativa de los mayores contribuyentes y Juez municipal, al pago de los arbitrios al recaudador nombrado al efecto, prestando no ser vecino del pueblo, que se libre orden al Ayuntamiento para que haga entender á los vecinos, y muy especialmente al Juez municipal, lo infundado de su resistencia, y que en el caso de continuar en ella, haga uso para realizar la recaudacion, de los medios que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, con las modificaciones hechas por decreto de 25 de Agosto último.

Acordó desestimar lo solicitado por el Alcalde de Barrio de Moranchon, agregado á Cifuentes sobre que se incluyan en el presupuesto 200 rs. para gastos de oficina del referido agregado, por resultar que el Ayuntamiento de la cabeza del distrito suministra á aquel cuanto necesita para el servicio público, advirtiéndose al peticionario procure evitar en lo sucesivo reclamaciones tan infundadas como la presente.

Acordó que el dia 22 de Enero próximo, se verifique, ante la Comision una comparecencia entre D. Gabino Cortés, Alcalde que fué de Moratilla de los Meleros en el año de 1867 á 68, y una Comision del Ayuntamiento con el fin de esclarecer la cuestion relativa á admitirle ó no en data varias cantidades en las cuentas de propios de los referidos años.

Acordó se remita al Ayuntamiento de Lorca de Tajuña la instancia de D. Antonio Martinez y otros vecinos de aquella localidad sobre que se incluya en el presupuesto municipal una módica cantidad para reedificar el juego de pelota á fin de que en uso de sus atribuciones, delibere y acuerde lo que juzgue oportuno.

Acordó, en razon á resultar de la liquidacion practicada por D. Felipe del Amo, Alcalde que fué de Soloca, en los años de 1867 á 68 adeuda á D. Anastasio Gomez la cantidad de 16 pesetas 25 céntimos por restos de su dotacion de Secretario de aquel municipio, que dicho credito quede satisfecho en el termino de ocho dias, y de lo contrario, se proceda contra los bienes del deudor por la via de apremio.

Acordó conceder al Ayuntamiento de Cubillejo del Sitio, la autorizacion que solicita para enajenar un bono del Tesoro, que posee, con el fin de pagar con su valor varias obligaciones que tiene en descubierto, siempre que la venta del bono se verifique por uno de los corredores de Bolsa y al precio de cotizacion.

Acordó desestimar la instancia de Maria del Socorro, vecina de Humanes, sobre admision de sus dos hijos en la Casa de Expositos de esta capital, por no concurrir en la interesada los requisitos necesarios.

Acordó se devuelva al Ayuntamiento de Huertaberrando el repartimiento de arbitrios municipales del corriente año económico por no corresponder á la Comision la aprobacion de esta clase de servicios, y si solo conocer de las reclamaciones de agravios que se interpongan, encargando á dicha municipalidad lleve los trámites que establece la ley y reglamento y lleve á efecto la recaudacion.

Vista la reclamacion de D. Higinio Toronda y otros vecinos de Canizar, promovida á consecuencia de las cuotas que en concepto de arbitrios municipales les han sido fijadas en el repartimiento formado al efecto. — Visto lo informado por el Ayuntamiento y Junta municipal, y resultando que la reclacion de que se trata se contrae al repartimiento de un periodo económico ya terminado, durante el cual, ni en los plazos que la ley señala, así como en los tramites de aquel documento, consta se interpusiera queja alguna, la Comision acordó desestimarla.

Vista la reclamacion de agravios de D. José Palacios, vecino de El Recuenco, con motivo de la cuota que en concepto de arbitrios municipales le ha sido fijada en el repartimiento formado al efecto.

Visto el informe del Ayuntamiento y Junta municipal, del que resulta, que acordado el medio del repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto, se han fijado al reclamante 30 pesetas por la cuota de 120 con que contribuye para el Estado y por separado 197 por haberse personales ó de posicion y de familia. — Considerando que esta segunda parte solo puede tener lugar respecto á los contribuyentes cuyas utilidades no sea posible conocer segun la base 5.ª del art. 12 de la ley vigente de arbitrios, pero no en cuanto á los individuos cuya riqueza es conocida por hallarse amillarada. — Considerando que si el repartimiento girado sobre las bases que la ley autoriza no se conceptuaba bastante á cubrir los gastos, debió el Ayuntamiento velar otros recursos de los que la misma señala, al reclamante no ha podido fijarse en el repartimiento mas que el 25 por 100 que la ley fija sobre lo que constituya para el Estado, á menos que sobre su riqueza conocida no haya indicios de que disfrute de otras utilidades que la que la misma le produzca, á cuyo fin acordó la Comision se libre la oportuna orden en tal sentido.

Vista la reclamacion de agravios de D. Lucas Contreras, vecino de Sacedorbo, por consecuencia de la cuota que la ha sido impuesta en concepto de arbitrios, como industrial, por tienda de vino y aguardiente que se ha visto obligado á cerrar, no habiendo ejercido la industria mas que el primer trimestre del corriente año económico. — Visto el informe del Ayuntamiento y asociados y demás documentos llamados al expediente, y resultando que en el establecimiento de los arbitrios y forma de su recaudacion se han observado los requisitos que establece la ley, no excediendo los tipos de la cantidad que la misma autoriza, y dejando el reclamante de presentar la relacion de sus utilidades, con lo cual la Junta hizo uso de las facultades que le concede el art. 33 del reglamento, la Comision acordó desestimar la reclamacion de que se trata, confirmando en su virtud el fallo del municipio y asociados.

Vista la reclamacion de agravios, producida por D. Bernardo Lopez y D. Demetrio Hernandez, vecinos de Alcolea del Pinar, con motivo de la cuota de 220 pesetas y 170 que respectivamente dicen se les ha impuesto en concepto de arbitrios municipales la cual considera excesiva con relacion á lo que pagan al Estado. — Visto el informe del Ayuntamiento y Junta municipal por el que se asegura que las cuotas de los reclamantes no son las que expresan, y si la de 50 pesetas uno y 39 con 50 céntimos el otro, segun el tipo y bases aprobadas, que se hallan dentro de la que sigue al pliego 2.

Sigue al pliego 2.

autoriza la ley.—Considerando que los reclamantes no han sido exactos en sus apreciaciones, tanto por lo que respecta al señalamiento de cuotas, cuanto por haber confundido los medios de imposición adoptados, dejando por último, de presentar las relaciones de sus utilidades, cuyo solo hecho les priva de reclamar según el artículo 32 del reglamento de 20 de Abril de 1870, la Comisión acordó desestimar la reclamación de que queda hecho mérito, confirmando en su virtud el parecer y resolución del Ayuntamiento y asociados.

Vista la nueva reclamación de D. Lúcio de Aida, vecino de Chiloeches, exponiendo que no obstante lo dispuesto por la Comisión en 1.º del corriente para que el Ayuntamiento y Junta municipal acordase sobre sus recursos para que se dejase sin efecto el arrendamiento de los derechos del jabón que se fue adjudicado, por las razones que expuso, aun no ha resuelto el Ayuntamiento si se le ha hecho saber cosa alguna, la Comisión acordó se libre orden a la expresada Corporación municipal para que de cuenta sin demora alguna de la resolución que hubiese dictado en el asunto y causas que haya tenido para no dar conocimiento de ello al interesado.

Vista la reclamación de agravios producida por D. Sinforoso Alvarez, vecino de Cabanillas del Campo, con motivo de la cuota que le ha sido impuesta en concepto de arbitrios municipales, fundado en no haberse fijado con arreglo a las clases de amillaramiento, industrial y demás.—Visto el informe del Ayuntamiento y asociados, del cual resulta, que adoptado el medio del repartimiento sobre los artículos de comer, beber y arder y arrendamiento de algunos de ellos, sólo se cubrieron por el importe de tres trimestres, saliendo ya beneficiado en la cuota que le hubiere podido corresponder en el restante, esto aparte de que no se le han tenido en cuenta los productos del pozo de nieve que posee y otros emolumentos, además de no haber presentado la relación de utilidades.—Considerando que esta última circunstancia es bastante por sí sola para hacer perder el derecho de reclamar a todo interesado por la falta de presentación de la relación de sus utilidades, según el art. 33 del Reglamento de 20 de Abril de 1870.—Considerando que fuera de ese requisito, aun resulta beneficiado según el Ayuntamiento y Junta, ya por no contribuir más que con relación a tres trimestres, cuanto por no haberse tenido en cuenta las utilidades de que disfruta por otros conceptos distintos al de que es objeto de la cuota, la Comisión acordó desestimar la reclamación de que se trata.

Vista la reclamación de agravios producida por D. Pedro Lopez Martínez, vecino de Cabanillas del Campo, con motivo de haberle fijado la cuota de 200 pesetas, en concepto de arbitrios municipales, la cual no guarda relación con la de 25 fijada a Casimiro Fuentes, ejerciendo ambos la misma industria.—Visto el informe del Ayuntamiento y Junta municipal, del que resulta que la diferencia que se observa en las cuotas señaladas a los dos interesados citados, es hija de una equivocación que desde luego subsanan rebajando 50 pesetas al reclamante y aumentándole al Fuentes, la Comisión acordó prestar su conformidad a lo acordado por aquellas Corporaciones y que de ello se dé conocimiento a los interesados por conducto del Alcalde.

Vista la instancia suscrita por don Benito Criado y D. Lázaro Gimeno, vecinos y del comercio de Cogolludo, sobre nulidad de acuerdo relativo al establecimiento de los consumos.—Visto lo informado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, en el que se expresa haber practicado las operaciones sin conocimiento de las disposiciones vi-

gentes en la materia, las cuales no se hizo saber oportunamente.—Considerando que acordado por el Sr. Gobernador la eliminación del impuesto sobre ciertos artículos como sal, cera y otros, no ha debido sujetarse al pago de derechos bajo otra denominación y menos entre los arbitrios de puestos públicos, pero figurando la exacción de derechos por su introducción.—Considerando que celebrada la subasta de los artículos y devuelto el expediente de remate por el Sr. Gobernador, por no obedecer a las bases acordadas para el establecimiento del impuesto, debieron desde luego sujetarse a lo que aquéllas establecían.—Considerando finalmente que al Ayuntamiento y asociados, no puede servirles de excusa el fundamento de que no se les ha comunicado la ley, ni demás disposiciones, por lo cual practicaron los trabajos sin conocimiento de las mismas, en razón a que esto no es posible, puesto que todas ellas se hallan publicadas oportunamente en los Boletines oficiales y vendría a probar falta de celo en coleccionarias por los empleados del municipio, a quien en su caso, debiera haber exigido la responsabilidad consiguiente, la Comisión acordó se remita la instancia de que queda hecho mérito al Sr. Gobernador civil para que en su uso de las facultades que le concede el art. 48 del Reglamento para la ejecución de la ley de arbitrios, se sirva librar orden al Ayuntamiento y asociados, para que precise a que tenga cumplido efecto sus resoluciones y se atemperen en el establecimiento y recaudación de los impuestos, a las prescripciones de la ley.

Vista la reclamación de agravio producida por D. Pedro Alonso y Martínez, Maestro de primera enseñanza del pueblo de Armallónes, con motivo de haberle sido señalada en el repartimiento de arbitrios municipales la cuota de 156 pesetas por su dotación de 625 y retribución que percibe, así como la de 100 pesetas por el sueldo de 415 y retribuciones que por igual concepto tiene asignado su esposa, con lo cual no puede estar conforme por observar una notable desigualdad con la fijada a otros contribuyentes, muy especialmente con la relativa al Secretario del Municipio, que disfrutando 500 pesetas de dotación y otros emolumentos solo se le han impuesto 20 pesetas.—Visto el informe del Ayuntamiento en el que se confiesa ser cierto lo expuesto por el reclamante, lo cual conceptúa admisible por la ley, y que si bien es también verdadero que al Secretario no se le ha gravado su asignación más que con 20 pesetas, lo ha sido en compensación a los favores que continuamente está dispensando como son el llenar gratuitamente las cédulas talonarias para las elecciones, formación de empadronamientos y otros servicios.—Considerando que estos fundamentos son nulos y de ningún valor, por que lo que el Ayuntamiento llama favores a los servicios que presta el Secretario, no son más que obligaciones y deberes que le imponen las leyes y disposiciones vigentes, además de no haber tenido en cuenta que al beneficiar a uno con perjuicio de tercero se hacía culpable del delito de fraude o de exacciones ilegales.—Considerando que el sueldo de 625 pesetas que disfruta el Maestro de Armallónes y el de 415 que goza la Maestra, deducido el descuento que pagan al Estado y suponiendo que se haya gravado la riqueza con el maximum que la ley autoriza para arbitrios municipales, no ha podido imponerse más que 27 pesetas al primero y 18 a la segunda, salvo las retribuciones, en lugar de 156 y 100 que respectivamente se les ha repartido, la Comisión acordó se libre orden al Ayuntamiento y aso-

ciados, para que procedan inmediatamente a reformar el repartimiento en cuanto se refiere a los reclamantes, al Secretario y demás vicios de nulidad que pueda contener, atemperándose estrictamente a las disposiciones de la ley y apercibido para lo sucesivo con pasar el tanto de culpa a los Tribunales si volviere a incurrir en faltas de esta naturaleza.

Vista con el expediente de su razón la instancia de D. Juan Manuel Garcia, vecino de Mochales, por la que solicita la nulidad del acuerdo relativo al establecimiento de los consumos, resultando que habiendo convenido en cubrir el impuesto por medio de conciertos voluntarios, el reclamante ofreció la suma de 350 pesetas por el ramo del vino, pero que habiéndole manifestado después que no había comprendido la clase de contrato, pues que se debía al vecindario en plena libertad para poder introducir todo el vino que quisiera sin ningún pago de derechos, acudió al Ayuntamiento retirando su proposición la que no se le admitió, porque siendo aquella cantidad insignificante, no creía el Ayuntamiento deber imponer derechos al vecindario, cuando es sabido que el expresado ramo ha producido en años anteriores mayor suma que la ya citada, en vista de lo cual dejo de vender el reclamante el artículo expresado.

—Vistas las bases formadas por el Ayuntamiento de las que aparece se acordó como sistema de recaudación hacer efectivo el impuesto por conciertos voluntarios, fijando por la venta del vino 350 pesetas, pero cobrando el derecho de tarifa por cada cantar que se introdujera para la venta.—Considerando que con arreglo a esta base no puede negarse que D. Juan Manuel Garcia, tenía derecho a cobrar la cantidad señalada en tarifa por el vino que se introdujera en el pueblo.—Considerando que el Ayuntamiento y Junta debieron antes de verificar los conciertos y fijar las cantidades por cada ramo, atender a lo que de antecedentes resulte de consumo anual de cada uno, dando conocimiento de todo a los interesados.—Considerando por último que ya en uno ó en otro caso, se causarían perjuicios, ya al reclamante ya a los consumidores, la Comisión, por estas circunstancias, acordó se proponga al Sr. Gobernador civil la nulidad del concierto, con prevención al Ayuntamiento que fijando los verdaderos redimientes del artículo, establezca en forma y sujetándose a las disposiciones de la ley, la recaudación del impuesto.

La Comisión acordó quedar enterada y conforme con lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil sobre que el día 30 del actual constituyera el Alcalde de Fuentes el colegio electoral según el art. 70 de la ley, con los individuos votados para dicha mesa, admitiendo los sufragios para la elección de Concejales desde las nueve de la mañana, y por espacio de tres días, ó sea hasta el 1.º de Enero inclusive, teniendo efecto el 2 el escrutinio del colegio, y el general, con los demás procedimientos, en las fechas fijadas y comunicadas al Alcalde en su convocatoria de 26 del actual, fundándose dicha resolución en haber resultado que en el expresado pueblo de Fuentes, uno de los convocados para nueva elección para el 30 y siguientes del actual, en el día 6 último, votó la mesa definitiva con arreglo a la ley.

Visto, con el expediente de su razón, la certificación expedida por el Jefe del regimiento de infantería de León, de la que resulta que Eustasio Dombriz del Val, quinto con el núm. 22 del actual reemplazo por esta capital, se halla sirviendo voluntariamente en dicho cuerpo, la Comisión acordó cubra plaza como comprendido en el art. 2.º de la

vigente ley de reemplazos, con baja del núm. 29, Emilio Cordavias y Corrales, que también sirve voluntariamente en el ejército, comunicándose las oportunas órdenes para que a este no se le causen perjuicios en los derechos que la ley concede a los voluntarios.

Vista la instancia de D. Nicolás Carrascoso, vecino de Cogolludo, y arrendatario del arbitrio de puestos en plaza, por la que solicita se resuelva: 1.º Si procede que los comerciantes satisfagan los derechos de introducción de los artículos sal, cera y aceite petróleo. Y 2.º—Si los vecinos que tienen casa con sobreportal, pueden disponer de este é interceptar el paso con los géneros que establecen impuesto sin pagar cosa alguna.—Visto lo informado sobre el particular por el Ayuntamiento y Junta de asociados, según el cual se opina de una manera favorable al reclamante.—Vistos asimismo los antecedentes unidos a otra instancia de D. Benito Criado, de los cuales resulta con respecto al primer extremo, que por el Sr. Gobernador se había ordenado la eliminación de los expresados artículos, y en su virtud, así se hizo; pero viniendo a figurarlos entre el arbitrio de puestos públicos, cobrando los derechos de introducción, lo cual es dejar subsistente el acuerdo revocado por la Autoridad superior, y confundir el carácter de ambos arbitrios, puesto que si se incluyen como puesto, no puede imponerse más que un tanto por el sitio que ocupen, y esto siempre que sea en cualquier punto de la vía pública, pero no si aquellos artículos se expenden en locales determinados.—Considerando por lo que respecta al segundo particular, que no hay razón que abone la negativa de los vecinos al pago de los derechos de puestos públicos, por los que establezcan en los sobreportales, en virtud de que entendiéndose por la vía pública en todas las poblaciones, la que ocupa la calle y demás tránsito, no sucede así con los portales; la Comisión acordó no proceda la inclusión en el arbitrio de puestos de los artículos antes citados en la forma que se ha hecho, debiendo por tanto hacer una baja prudente al arrendatario de lo que se cobrara cule pudieran producir los derechos de introducción de los mismos, y que los vecinos que establezcan puestos en los sobreportales, vienen obligados al pago del arbitrio de que se trata, dejando a salvo la facultad que la ley atribuye a la Autoridad local para que provea lo que corresponda, en cuanto a la interceptación del paso con los géneros de puestos a la venta, como cuestión de policía urbana.

La Comisión quedó enterada de los acuerdos de trámite dictados por el señor Vicepresidente accidental, con fecha 28 del corriente, relativos a los reparos que han ofrecido en su examen un crecido número de cuentas municipales, para que se solventen, y reclamación de datos y noticias concernientes a la contabilidad municipal.

Teniendo en cuenta la Comisión que una vez instalada la sección de examen de cuentas municipales, y no habiendo consignación especial en el presupuesto de la provincia para cubrir los haberes de los auxiliares asignados a la misma, se ha acordado que su importe se satisfaga con cargo al capítulo de imprevistos de dicho presupuesto, de cuyo mismo caso con respecto a los gastos del material de la sección, la Comisión decidió que estos se satisfagan igualmente, con cargo a imprevistos, hasta que al llegar la época de formar el próximo presupuesto, se tenga presente el servicio de que se trata, para incluir sus atenciones.

La Comisión provincial, interpretando los filantrópicos sentimientos de la Corporación a quien representa, acordó



dó que se dé á los presos de la cárcel pública de esta capital, un rancho extraordinario, con motivo de las presentes festividades de Natividad, no excediendo su importe de la cantidad de 50 pesetas, que se aplicaran al capítulo de imprevistos del presupuesto de la provincia, y serán entregadas al Alcaide del establecimiento D. Cecilio Santos.

Con lo que terminó la sesion, siendo las cinco de la tarde.
Guadalajara 10 de Enero de 1872.
—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion de Interoencion. — Clases pasivas. — Circular.

Queda abierto el pago, por término de diez días, de la mensualidad de Julio último á las Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á noticia de los interesados.

Guadalajara 25 de Enero de 1872.
—El Jefe de la Administracion, Serafin Iturrriaga.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Emilio Ayllon Altolaguirre, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por D.ª Claudia Batanero Calvo, natural y vecina de esta ciudad, se ha presentado escrito en este Juzgado, en solicitud de que se la declare única heredera de su hermano D. Mariano Pascual Batanero Calvo, natural y vecino que fué de la misma, que murió abintestato en esta dicha ciudad, el día 20 de Mayo de 1871, para lo que presenta las partidas correspondientes. En su consecuencia, tengo acordado por providencia de este día y á medio del presente, llamar á cuantas personas se crean con derecho á la herencia del finado abintestato D. Mariano Pascual Batanero, para que acudan durante el término de veinte días, desde que tenga efecto la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, apercibidos que si en dicho término no se presentan á acreditar su parentesco en forma legal, se seguirá el expediente y les parara el perjuicio consiguiente.

Dado en Sigüenza á 18 de Enero de 1872.—Emilio Ayllon.—Por mandado de su señoría, Franco Pastor.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Los tenedores de las acciones emitidas en pago de las obras ejecutadas en el camino de Bercedo á Laredo, se servirán presentarlas en la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, en el término de cuarenta y cinco días, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para su amortizacion o lo que corresponda, en virtud de sentencia del Supremo Tribu-

nal de Justicia. La presentacion se verificará con carpetas duplicadas, uno de cuyos ejemplares se devolverá á los interesados para su resguardo.

Madrid 9 de Enero de 1872. —El Director general de Obras públicas, Isidro Aguado y Mora.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE GUADALAJARA.

Nota expresiva de las horas que se establecen desde el 23 del corriente para el despacho de la correspondencia en esta Administracion principal.

APARTADOS.—Desde las 7 1/2 de la mañana á la una; y desde las 11 1/2 de la noche á las 12.

LISTA.—Desde las 8 de la mañana á la una.

CARTEROS.—Salen á repartir su correspondencia á domicilio, á las 7 1/2 de la mañana.

CERTIFICADOS.—Se admitirán desde las 8 de la mañana á la una; y desde las 5 de la tarde á las 7.

CORRESPONDENCIA OFICIAL.—Se recibirá la que sea entregada con factura correspondiente, desde las 8 de la mañana á la una; y desde las 5 á las 7 de la tarde.

Lo que se inserta en este *Boletín* para conocimiento del público.

Guadalajara 21 de Enero de 1872. —El Administrador principal, Severiano March.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeavellano.

Los contribuyentes hacendados forasteros que á continuacion se expresan, se encuentran en descubierto de las cuotas por reparto municipal del año de 1870 á 71 y del corriente, á pesar de haber sido conminados con el apremio de primer grado, colocando al municipio en la imposibilidad de cubrir sus atenciones, por lo que, y permaneciendo en su morosidad, el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confiere el art. 39 del reglamento de 20 de Abril de 1870, ha acordado:

Que para hacer efectivas sus respectivas cuotas y las costas que ya tienen devengadas, se proceda contra las fincas que cultivan este término, sacándolas á público remate, que ha de tener lugar el día 4 de Febrero próximo y hora de las dos de la tarde, en la Casa consistorial, bajo la presidencia del señor Juez municipal; en cuyo acto se tendrá presente el expediente y relaciones de las fincas que han de subastarse, con su situacion, cabida y linderos, admitiéndose las licitaciones que cubran las dos terceras partes de la tasacion, y en su caso, en la segunda á los ocho días, las que basten á cubrir principal y costas.

Relacion de los contribuyentes morosos y pueblos de su vecindad.

Atanzon.

Benita Algora.
Juan Algora.

Archilla.

Julian Galvez.
Vicente Galvez.

Cañizar.

Mariano Bardaxi.

Tomellosa.

Anselmo Sanz.
Anselmo Yélamos.
Antonio Sanchez.
Celestino Lopez.
Faustina Sanchez.
Florentina Martinez.
Joaquin Garcia.
Victorio Sanchez.

Valdesaz.

Agustin Sotillo.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos citados, se servirán dar á saber á los interesados este anuncio á los efectos á que se dirige.

Valdeavellano 12 de Enero de 1872.
—El Alcalde Presidente, Pedro Nicolás.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Andrés del Congosto.

Habiendo ofrecido tambien resultado negativo la segunda subasta por falta de licitadores del aprovechamiento de los pastos de la Dehesa de estos propios, se saca á tercera subasta rebajando el 20 por 100 del tipo de tasacion y condiciones generales del mismo el día 6 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana.

San Andrés del Congosto 28 de Diciembre de 1871.—El Alcalde, José Clemente.—El Secretario, Francisco J. Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaseca de Henares.

Se saca á tercera subasta el disfrute de pastos sobrantes para 350 cabezas lanares y 30 de cabrio en la Dehesa del agregado Matillas, con entera sujecion al pliego de condiciones de su expediente y plan de productos forestales, con la rebaja del 20 por 100 del tipo de tasacion, la que tendrá lugar el día 6 de Febrero próximo á las doce de su mañana.

Villaseca de Henares 20 de Diciembre de 1871.—Tiburcio de Lope —Por su mandado.—Urbano Mayor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Centenera.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta del aprovechamiento de los pastos del monte Rebolloza de estos Propios para 400 cabezas de ganado lanar, se anuncia la tercera subasta para el día 6 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana en la Casa consistorial, con la rebaja del 20 por 100 del tipo de tasacion y las mismas condiciones que las anteriores, el expediente estará de manifiesto á la hora del remate.

Centenera 21 de Diciembre de 1871.—El Alcalde, Isidoro Blanco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Algar.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de los pastos concedidos en los montes de este término municipal para 20 cabezas de ganado mayor, se saca á tercera subasta, señalando para el efecto el día 6 de Febrero próximo y hora de las doce de la mañana, con la rebaja del 20 por 100 del tipo de tasacion.

Algar 28 de Diciembre de 1871.—El Alcalde, Juan Mondragon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Semillas.

No habiéndose presentado licitadores en la segunda subasta de los pastos de la Dehesa boyal de este pueblo, se sacan á tercera subasta para el número y clases de cabezas de ganado mayor, menor, lanar y cabrio, señalado á este pueblo en el estado núm. 4.º del plan de aprovechamientos forestales, con la rebaja del 20 por 100 del tipo de tasacion; bajo las condiciones generales y especiales de su expediente, que obran en la Secretaría de este municipio. El remate se verificará el día 6 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, en la Casa consistorial, presidido por el Sr. Alcalde é individuos del Ayuntamiento.

Semillas 20 de Diciembre de 1871.—El Alcalde, Lúcio Domingo.—El Secretario, Toribio Francisco Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Humanes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos sobrantes del monte de Aquel Cabo, de los Propios de esta villa, para 200 cabezas de ganado lanar, se anuncia la tercera para el día 6 de Febrero próximo, con la rebaja del 20 por 100 del tipo de tasacion, ante el Ayuntamiento en su Sala de sesiones á la una de la tarde, con sujecion á las condiciones acordadas en el plan de aprovechamientos forestales.

Humanes 31 de Diciembre de 1871.—El Alcalde, Gregorio Torres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palancáres.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta del aprovechamiento de pastos de la Dehesa boyal de este pueblo, para 6 mayores, 4 asnales, 200 lanares y 80 cabrio, se anuncia la tercera que tendrá lugar en la Casa consistorial de este Ayuntamiento el día 6 de Febrero próximo, á las once de su mañana, bajo las condiciones generales y especiales que se señalan en el plan general de aprovechamientos forestales, y con la rebaja del 20 por 100 del tipo de tasacion.

Palancáres 19 de Diciembre de 1871.—El Alcalde, Domingo Ranz.—Por su mandado.—Felipe Garcia, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Budia.

No habiéndose presentado licitador alguno á la segunda subasta para el arriendo de los pastos de los montes de Propios de esta villa, titulados Dehesa del Peral y Enrosales, sobrantes para 100 cabezas lanares, se anuncia nuevo remate bajo el tipo de 40 céntimos de peseta cada cabeza, que se celebrará el día 6 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Budia 15 de Diciembre de 1871.—El Alcalde, José de Paz.

D. Ubaldo Garcia, Recaudador de contribuciones directas por delegacion del Banco de España.

Hago saber á los contribuyentes de los pueblos de Pastrana, Escariche y Escopete y sus terratenientes forasteros, que desde el día 1.º del próximo mes de Febrero, hasta terminar el plazo marcado por instruccion, queda abierta la recaudacion de contribuciones en el primero de los citados pueblos, y horas de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, y desde el día 16 hasta el 14, ámbos inclusivos del mismo mes, en el segundo y tercero de dichos pueblos, y horas de nueve á doce de la mañana en el de Escariche, y de dos á cuatro de la tarde en el de Escopete.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de quien corresponda.

Pastrana 16 de Enero de 1872.—El Recaudador, Ubaldo Garcia.

PARTH NO OFICIAL.

ANUNCIO.

D. Juan de Mata Garcia Plaza, vecino de Guadalajara, como dependiente del Sr. D. Eduardo de la Torre, vecino de Madrid, compra Carpetas, Cartas de Pago, Billetes del Tesoro, Empréstitos Romano, Crédito Comercial, Nacional, Pólizas del Porvenir, Tutelar, Peninsular, etc., etc.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNAIZ.